

Bogotá, 7 mayo 2026



Radicado No.: 20265330249591

Fecha: 7 mayo 2026

Señores:

Sca Soluciones Express S.a.s
Calle 55 #70 d - 54
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 5788 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5788** de fecha 30/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

Paula L. Agudelo

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5788 DE 30-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **No. 13446 del 16 de diciembre de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

2.1 Mediante Resolución **No. 12152 del 07/07/2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*“(…) **Artículo 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***Artículo 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4**, frente a:*

***CARGO ÚNICO** será de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 395 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025. (…)*

TERCERO: Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos

La resolución de la decisión de la investigación No. 12152 del 07 de julio del 2025, fue notificada el día 08 de julio de 2025, mediante correo electrónico con ID mensaje No. 52150, 52151 y 52152 de acuerdo al servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **22 de julio de 2025**, la empresa sancionada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20255340757752 del 08 de julio de 2025, estando dentro del término legal.

3.2 Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el señor Diego Fernando Torres Salas, actuando en calidad de representante legal de la **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., NIT 900595184-4**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12152 del 07 de julio del 2025, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

1. PROCEDIMIENTO DEL JUEZ NATURAL

De Perogrullo huelga señalar que el ente instructor como Juez natural del caso sui generis, debe tener presente que al momento de emanar sus providencias sólo está sometido al imperio de la Ley (C.N. 1991, artículo 230; Ley 1564, 2012, artículo 7; Ley 1437, 2011, artículo 3), de manera tal que habrá de evaluar de forma honrada que sobre su dorso lleva implícito el cumplimiento del control difuso constitucional y en consecuencia ha de apreciar en forma imparcial los hechos, procedimientos, descargos y demás aspectos que hacen tránsito garantista para la investigada.

2. LAS NORMAS EN BLANCO

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, vanidosamente señala la autoridad para azuzar una aparente sanción dineraria, constituye per sé una norma en blanco que para ser activada debe alimentarse de otra de similar jerarquía que contemple los hechos por los que se pretende edificar la aparente sanción, sin necesidad de crear equivalencias contra natura –

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

principio de prohibición de la analogía en la aplicación de las faltas-, para imponer una determinada sanción hipotéticamente no creada por el ordenamiento jurídico -principio de tipicidad- apalancándose en normas de rango infra legal -principio de legalidad de las faltas-.

3. VALOR PROBATORIO DEL IUIT

*La orden de comparendo de infracciones al transporte o su equivalente Informe Único de Infracciones de Transporte -IUIT-, a pesar de ser un documento público, **no es un medio de prueba erigido por el legislador**, toda vez que, no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición general, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - PAST-, realizados ante la autoridad competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (C.C. Sentencia C 392, 2000).*

En materia de infracciones a las normas de transporte, lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50). Dicha citación, es un acto administrativo de trámite, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación (C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. CESAR HOYOS SALAZAR, Radicación No 993).

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN

*Con la moralidad, buena fe e igualdad que debe caracterizar a los funcionarios administrativos (C.N. artículo 209) que actúan como Jueces Naturales; el fallador habrá de tener en cuenta que el principio de legalidad de las sanciones administrativas exige de forma imperiosa que estas estén **previamente determinadas por la Ley en el momento de cometer la presunta infracción**.*

A voces de la Corte Constitucional: Quien de forma aviesa lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción administrativa, debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, o a mero capricho de su interpretación, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contrade la arbitrariedad (C.C., C-475, 2004).

*Así pues, las sanciones que se pretendan imponer a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, deben estar legalmente determinadas **taxativa e inequívocamente en la Ley en el momento de comisión del supuesto ilícito** (C.N. artículo 29, inciso 2), sin que el legislador o cualquiera autoridad administrativa pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la presunta conducta reprimida (C.C., C-713, 2012) (Énfasis del libelista).*

Por lo anterior, no es de recibo el inmodesto fundamento normativo que empuña el funcionario administrativo emisor cuando pretende apalancar contra natura la parte motiva de la providencia atacada, con el literal e) de la Ley 336 de 1996, toda vez que, la aplicación de dicha expresión sin tener

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

en cuenta su sentido literal, emergería, por sí misma, como una norma en blanco o de remisión que debe integrarse obligatoriamente con otras de su estirpe actualmente existentes en el plexo legal de la industria del transporte; de allí que, el mero pensamiento de aplicar esa codificación, soslayando la hermenéutica de su exégesis, sin contar con una regla Legal, previa, e integradora, edifica per se una arbitrariedad irracional desde el punto de vista jurídico.

*Cabe agregar también que el susodicho principio de legalidad, se encuentra integrado por el de reserva de Ley y tipicidad, acogido de forma flagrante por el ordinal 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. De esta forma, en cuanto a la reserva de Ley, **las conductas sancionables no solo deben estar descritas y específicas en forma previa** (Lex praevia), esto es, estar vigentes al momento de la presunta conducta antijurídica, sino que, además deben **tener un fundamento en una norma de contenido legal** (Lex scripta), al ser competencia privativa del legislador, por lo que su definición ulterior o eventuales concordancias con normas infra legales, no puede quedar en manos de las autoridades administrativas (C.C., C-135, 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas).*

*Por último, **la sanción debe estar predeterminada en una norma Legal**, esto es, que permita predecir con suficiente grado de certeza (Lex certa) la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con nitidez (Ibídem).*

5. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Este baluarte exige sacramentalmente que, es al legislador a quien le corresponde predeterminar la sanción, indicando todos aquellos aspectos relativos a la misma, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y máximo dentro de la cual puede fijarse (C.C., C-135, 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas). Bajo este opúsculo, el funcionario sancionador ostenta la obligación de virar su atención a la norma legal, para determinar si la literalidad de la sanción que pretende imponer se encuentra previamente definida en la Ley, a contrario sensu, será su libre albedrío dejar al albur, la responsabilidad por los eventuales hechos y omisiones antijurídicas o actuaciones gravemente culposas que les sean imputables manantial de su pronunciamiento con desapego a dicho bastión legal y que eventualmente pueda lesionar el bien jurídico de la administración pública, sometida al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares (Ley 599, 2000, artículo 413). En términos generales la legalidad a nivel general, como principio rector del derecho sancionatorio de la administración, posee un carácter estricto en cuanto a que no es dable acudir a la analogía, toda vez que al intérprete le está vedado suplantar la norma por otra similar, semejante, parecida o de inferior rango que cubra los vacíos legales o resguarde las lagunas jurídicas -Prohibición de la analogía en la aplicación de las faltas-

6. CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE INMUNIDAD

La hipotética suscripción del IUIT, por parte del conductor, no le atribuye responsabilidad ni reconocimiento alguno en la aparente contravención, en tanto que, al tenor del artículo 33 del Estamento Superior, nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo; razón por la que resulta imposible afirmar y mucho menos concluir a priori una presunta abrogación

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del canon 26 de la Ley 336 de 1996 adecuada a la sanción en blanco que morigera el artículo 46 ibidem.

7. DE LA TARJETA DE OPERACIÓN

*La norma reglamentaria de faro, establece nítidamente que, La tarjeta de operación es el documento único que **autoriza la operación de transporte** que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose **en el permiso para operar** en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, **de acuerdo con los servicios contratados**. (DUR 1079, art. 2.2.1.6.9.1., 2015). (Énfasis de la investigada).*

De la definición anterior se sustrae que, la tarjeta de operación, como su nombre lo indica, es un elemento necesario para la prestación del servicio. Luego, si el rodante transita vacío; esto es, sin encontrarse en operación para el cumplimiento de los servicios contratados no es exigible dicho elemento.

*Nótese con honradez que, el IUIT, insumo de la investigación no señala que el rodante automotor se encontrara prestando un servicio de transporte. "Solo manifiesta que el rodante se encuentra transitando (...)" pero no especifica si estaba en operación **de acuerdo con los servicios contratados**.*

8. DE LA CONDUCTAS REPROCHADAS

Es cierto que, la autoridad de tránsito y transporte elaboró el Informe de Infracciones de Transporte supra, por circular, aparentemente, abrogando las normas reglamentarias señaladas. Empero, adviértase que el rizo nomológico establece sanciones frente a la abrogación de reglas legislativas y no reglamentarias, por ende, al no contemplarse los supuestos de hecho en la ley direccional, fácil es predecir que el comportamiento enrostrado obedece a una conducta atípica que, no puede ser venero de sanción, itero, por no encontrarse establecidas en la ley. Tampoco en el escrito de imputación fáctica se acredita nítidamente el sustento legal de la conducta típica, no reglamentaria, que da vida jurídica a los elementos por los cuales se dio trámite a la investigación que nos ocupa. Es decir, el operador administrativo se desgasta hilvanando una serie de analogías normativas para erigir una conducta que ni por asomo de duda se encuentra irradiada en el ordenamiento legal del transporte.

Por último, la autoridad no desvirtuó la presunción de inocencia, mediante la carga de la prueba; es decir, no bastaba sólo con desenvainar la existencia del IUIT, fuente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte -PAST-, sino acreditar que, efectivamente el rodante automotor se encontraba prestando un servicio de transporte, situación fáctica que no se puede predecir del instrumento arrimado, ni mucho menos de las observaciones devenidas del apartado 17-observaciones- del citado instrumento IUIT, pues, la simple versión del agente, sin probanzas o aditamentos adicionales que sirvan de pináculo para la derruir la presunción de inocencia, per se no constituye fuente de sanción (L.1564, art. 167, 2012).

9. RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 no constituye una conducta sancionatoria sino un deber en la prestación del servicio. La consecuencia de su incumplimiento se encuentra orientada por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993. A voces del artículo 49c de la Ley 336 de 1996, la inmovilización o retención de equipos procede cuando se compruebe la inexistencia de los documentos que sustentan la operación. Conforme con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, los documentos que soportan la operación en el transporte especial son: tarjeta de operación, extracto del contrato y permiso de operación. Por ende, la sanción aplicable debería ser la inmovilización y no una multa.

10.VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

De la postura ex ante, sin mayor cúmulo de análisis científicos, se sustrae que la aparente sanción por no portar los documentos que soportan la operación del equipo, es la inmovilización y no otra serie de imposiciones que brotan de la imaginación de la autoridad.

11. FALTA DE NITIDEZ DE LA PRUEBA DE CARGO

La prueba de cargo, abanderada vanidosamente por la autoridad, no constituye un elemento apodíctico que pueda derruir la presunción de inocencia de mi representada. En virtud de ello, al no existir certeza de la conducta enrostrada no queda otro camino que archivar las diligencias.

12.AUSENCIA DE DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA

El operador administrativo no realiza la subsunción normativa en debida forma, de manera que le permita conocer a la investigada de donde brota el valor de la sanción. No se trata de enunciar mecánicamente lo que enseña el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sino de ilustrar cuál fue la fórmula o ecuación jurídica que le llevo a imponer la sanción confutada y no otra.

Ello es indispensable para conocer cual fue el grado de objetividad mediante el cual se impuso la sanción, información que resulta de valía comoquiera que, dicha multa no puede salir del cubilete ni estar atada a las pasiones del operador administrativo.

Por lo asaz, ruego se sirvan revocar el acto administrativo censurado, a contrario sensu se concedala alzada.

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. *En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.*

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente: **(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**".¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción**."

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.¹⁴

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respeto del CARGO ÚNICO por prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin contar con la tarjeta de operación.

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la investigada en el escrito de recurso, así:

En el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones, observándose que reitera temas previamente desarrollados y motivados por este Despacho en la Resolución de Fallo No. **12152 del 07 de julio del 2025**, no obstante, este Despacho procederá a pronunciarse nuevamente respecto de lo esgrimido por la sociedad investigada.

Respeto al punto 1 procedimiento del juez natural.

Este Despacho comparte plenamente el postulado según el cual la actuación administrativa debe estar sometida al imperio de la Ley (artículo 230 C.N.; artículo 3 Ley 1437 de 2011). No obstante, precisamente en cumplimiento de ese mandato, la presente investigación fue adelantada con respeto estricto de todas las garantías constitucionales y legales de la Investigada, tal como quedó acreditado en los considerandos de la Resolución No. 12152 de 2025: se garantizó la notificación del acto de apertura, el ejercicio del derecho de defensa a través de descargos y alegatos de conclusión, y la contradicción probatoria. El argumento no plantea una irregularidad concreta y verificable en el proceso

Respeto al punto 2 Las normas en blanco.

Este Despacho reitera lo expuesto en la Resolución No. 12152 de 2025: el cargo imputado no se fundamentó exclusivamente en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como norma aislada. La formulación jurídica tiene su origen en una norma de rango legal el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, que tipifica el deber de contar con los documentos exigidos para prestar el servicio. Dicha norma se complementa, en lo técnico, con los artículos 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, que desarrollan las condiciones de vigencia y renovación de la tarjeta de operación.

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Respecto al punto 3 Valor probatorio del IUIT.

El artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 establece expresamente que el informe de la autoridad de control se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. A su vez, como documento público elaborado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, el IUIT goza de presunción de autenticidad conforme a los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, otorgándole pleno valor probatorio respecto de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones del funcionario que lo elabora.

En la etapa actual fase de recursos, el IUIT ha adquirido plena eficacia probatoria al haber sido objeto de contradicción por parte de la investigada durante todo el proceso, sin que esta haya aportado elemento alguno que lo desvirtúe. La carga dinámica de la prueba (artículo 167 del C.G.P.) implicaba que, siendo la empresa quien estaba en mejor posición para acreditar que el vehículo no se encontraba en prestación del servicio al momento del control, debía aportar dicha prueba, lo cual no ocurrió en ninguna etapa procesal.

Respecto al punto 4 Principio de legalidad de la sanción.

Este Despacho reconoce la plena vigencia del principio de legalidad. Sin embargo, la conducta imputada cumple con los elementos esenciales del tipo sancionatorio exigidos por la jurisprudencia y la doctrina:

a) **Descripción de la conducta en la ley:** prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial con tarjeta de operación vencida, en contravención del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015.

b) **Determinación de la sanción en la ley:** multa de 1 a 700 SMMLV para el modo terrestre, conforme al artículo 46 literal e) y su parágrafo de la Ley 336 de 1996.

c) **Autoridad competente:** la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (artículo 22 numerales 3 y 4 del Decreto 2409 de 2018).

d) **Procedimiento:** el establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996.

Los elementos esenciales del tipo se encuentran en la ley, y la remisión al Decreto 1079 de 2015 cumple la función de complementación técnica permitida por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

Respecto al punto 5 Principio de tipicidad.

La conducta reprochada prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial con tarjeta de operación vencida—se encuentra tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996. Esta norma de rango legal establece la obligación de contar con los documentos exigidos para prestar el servicio, siendo la tarjeta de operación el documento habilitante por excelencia para el modo especial. La remisión a los artículos 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015 solo complementa los aspectos técnicos vigencia y gestión de renovación de la tarjeta, lo cual es constitucionalmente admisible. No se incurre en analogía sino en una remisión normativa precisa y previamente determinada. En su condición

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de empresa habilitada, SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. estaba en capacidad de conocer y cumplir esta obligación.

Respecto al punto 6 Clausula constitucional de inmunidad.

La responsabilidad administrativa imputada a la empresa no se deriva de una declaración autoincriminatoria del conductor, sino del contenido del IUIT levantado por el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones públicas, verificado además con el sistema RUNT. La investigada es la empresa de transporte, a quien como operadora habilitada le corresponde garantizar que los vehículos vinculados a su flota porten la documentación reglamentaria vigente, conforme a los artículos 2.2.1.6.4 y 2.2.1.6.8.2 del Decreto 1079 de 2015. La garantía constitucional del artículo 33 no es aplicable al caso, pues no se trata de una declaración en contra del conductor sino de la verificación objetiva de un hecho por autoridad competente.

Respecto al punto 7 De la tarjeta de operación.

El IUIT No. 1015383218 del 06 de septiembre de 2022, en su casilla 17, indica expresamente que el vehículo de placas EQQ885 transitaba con la tarjeta de operación vencida desde el 22 de julio de 2022, conforme a la verificación en el sistema RUNT y en la tarjeta de operación física. El artículo 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015 establece la obligación de portar el original de la tarjeta de operación durante todo el tiempo en que se preste el servicio. El agente de tránsito funcionario público en ejercicio de sus funciones certificó que el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte especial, hecho amparado por la presunción de autenticidad del documento público. La investigada no aportó prueba alguna que acreditara que el vehículo circulaba en condición distinta. El argumento no prospera.

Respecto al punto 8 De las conductas reprochadas.

La conducta tipificada no es de creación analógica ni de origen exclusivamente reglamentario: el deber de contar con documentos exigidos para prestar el servicio está consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 norma legal, complementada por disposiciones reglamentarias de carácter técnico conforme lo permite la jurisprudencia del Consejo de Estado. En cuanto a la carga de la prueba: la Superintendencia acreditó la comisión de la conducta con el IUIT, documento público con plena fe probatoria. Correspondía a la empresa, en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, desvirtuar lo consignado por el agente de control, lo cual no hizo en ninguna etapa del proceso.

Respecto al punto 9 Régimen sancionatorio del transporte.

La inmovilización del vehículo prevista en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996 Modificado parcialmente por el Artículo 324 del Decreto 1122 de 1999 es una medida preventiva que el agente de control puede adoptar en vía al constatar la inexistencia de los documentos que sustentan la operación. Se trata de una medida de carácter temporal que opera de forma autónoma e independiente de la actuación sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Transporte. La competencia de esta Entidad para imponer multas no se excluye ni se supedita a la aplicación de dicha medida preventiva.

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece las sanciones aplicables en materia de transporte, dentro de las cuales se incluye expresamente la multa. El artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 prevé la multa para todos los demás casos de conductas que constituyan violación a las normas del transporte. La inmovilización y la multa son sanciones de distinta naturaleza preventiva la primera, pecuniaria la segunda que pueden coexistir sin excluirse mutuamente. El argumento no prospera.

Respecto al punto 10 Vulneración al debido proceso.

El Despacho constata que en el presente proceso se respetaron plenamente las garantías mínimas del debido proceso (artículo 29 C.N.; artículo 3 Ley 1437 de 2011):

1. la actuación fue tramitada por la autoridad competente
2. se notificó a la investigada la resolución de apertura e investigación
3. se concedió término para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas
4. se surtió el período probatorio
5. se corrió traslado para alegatos de conclusión y
6. se profirió la decisión debidamente motivada en hechos y derecho.

Respecto al punto 11 Falta de nitidez de la prueba de cargo

El material probatorio obrante en el expediente el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad (arts. 243, 244 y 257 C.G.P.) y cuyo contenido no fue desvirtuado por la investigada en ninguna etapa del proceso. El IUIT acredita con plena certeza que el vehículo de placas EQQ885, vinculado a la flota de SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., fue intervenido por el agente de control mientras portaba la tarjeta de operación vencida desde el 22 de julio de 2022. Esta circunstancia supera el umbral de certeza razonable exigido para la imposición de una sanción administrativa.

Respecto al punto 12 Ausencia de dosificación sancionatoria

La Resolución No. 12152 de 2025 fundamentó la graduación de la sanción en los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y el acto administrativo motivó suficientemente los criterios de graduación, cumpliendo con las exigencias del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. El argumento no prospera.

Agotado lo anterior, los argumentos esbozados en el escrito de recurso, en relación con el cargo **ÚNICO** el cual fue sancionado, este Despacho no los comparte y ha aclarado lo concerniente a la regularidad del proceso, por lo que el recurso de reposición no cuenta con la suficiente fuerza que quebrante la decisión adoptada por este Despacho.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que la Investigada en sede de recurso no logró desvirtuar la RESPONSABILIDAD endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR en todos los aspectos** la decisión tomada mediante la Resolución No. **12152 del 07 de julio del 2025**.

SEXTO: Consideraciones finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 12152 del 07 de julio del**

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2025, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la normatividad el transporte, por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

OCTAVO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁴, de la Ley 1712 de 2014²⁵, el Decreto 767 de 2022²⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁷, deben En mérito de lo expuesto la Dirección, propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta

²⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. **12152 del 07 de julio de 2025**, mediante la cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal o quien haga sus veces de la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S CON NIT.900595184-4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: controlinterno@scasoluciones.com - comercial@scasoluciones.com²⁸ -

²⁸ Autorización electrónica VIGIA

RESOLUCIÓN No 5788 DE 30-04-2026
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

avega@scasoluciones.com²⁹
 Dirección: CALLE 55 No. 70D-54
 Bogotá D.C.

Proyecto: María José Gómez– Abogada Contratista
Revisó: Steven José Castellón Álvarez – Abogado Contratista de la DITTT
Revisó: Hanner Mongui – Contratista DITTT.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2026 - 12:25:30
 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BKJF4zgURD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.comfecomercio.co/verificar/verificar.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S
 Nit : 900595184-4
 Domicilio: Cartagena, Bolívar

MATRÍCULA

Matrícula No: 35319012
 Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 23 de febrero de 2013
 Último año renovado: 2026
 Fecha de renovación: 05 de marzo de 2026
 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 43 95 CRA 39 RR SAN FERNANDO
 Municipio : Cartagena, Bolívar
 Correo electrónico : avega@scasoluciones.com
 Teléfono comercial 1 : 3507693350
 Teléfono comercial 2 : 3083242385
 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 55 70 D 53
 Municipio : Bogotá, Distrito Capital
 Correo electrónico de notificación : avega@scasoluciones.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

al Transporte. Regresar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900595184 4	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S	* Sigla: SCA SOLUCIONES EXPRESS S
E-mail: avega@scasoluciones.com	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: controlinterno@scasoluciones.com	* Correo Electrónico Opcional: comercial@scasoluciones.com
Página web: www.scasoluciones.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CALLE 55 # 70 D - 53 BARRIO NORMANDIA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" o dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su

²⁹ autorización electrónica RUES